



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RDO NRO.6313040030012022-00167-00

INT: 02.10.20.115.270.30-760

La demanda que a través de apoderado judicial y para proceso de SUCESIÓN del causante Antonio María Salcedo Pulido instauró el señor Guillermo Salcedo Alzate, en su doble calidad de heredero y subrogatario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a los herederos Fanny, Ana Ofelia, Amparo, Oscar, Aldemar Salcedo Álzate y Gilberto Antonio Salcedo Quintero y, como subrogatario de los derechos herenciales que por representación de los señores Gildardo, Rodrigo y Omar Salcedo Álzate; pudieran corresponderle a sus respectivos hijos, los señores Mónica Lorena, Mauricio e Iván Salcedo Vergara; Fabián Andrés Salcedo Púlido; Cristian Armando, Jhon Fredy y Lina Alexandra Salcedo Henao; y Claudia Andrea Salcedo Cuesta; en el que se cita a los señores Jorge Heli y Carlos Arturo Salcedo Quintero, será inadmitida, porque:

1. El art. 82 núm. 2 y 10 del C.G.P. exige que en la demanda se indique el domicilio de las partes; el número de identificación de los demandados, si se conoce; además, las direcciones física y electrónica donde las partes recibirán notificaciones. Pese a ello nada se dice del domicilio, la identificación y la dirección física y electrónica de los señores Jorge Heli y Carlos Arturo Salcedo Quintero.
2. No cumple con el art. 83 ibídem, pues no determina los linderos del bien objeto de proceso; o en su defecto aportar el documento que los contenga; además, se omitió aunado al hecho que omite indicar que los linderos sean los actuales.
3. El numeral 4 del art. 489 del C.G.P. exige que se aporte la prueba de la existencia de matrimonio, pero el documento con que se pretende acreditar el vínculo es ilegible en el nombre de la contrayente (No. 4 exp.). Tampoco indica si ella está o no fallecida.
4. No cumple con el art. 5 de la norma en cita, ya que omitió aportar, como anexo de la demanda, el inventario de los bienes relictos y su avalúo.
5. Se indica que el avalúo de los bienes relictos es \$ 26.887.500; valor obtenido al aplicar el 50% adicional; sin embargo, se presentan dos situaciones: 1. No se aporta documento idóneo que acredite que el avalúo hubiere sido calculado conforme las directrices del artículo 444 del C.G.P.; y 2. Del certificado de tradición anotación 001, se desprende que a través de escritura 618 del 27 de mayo de 1998 notaría 1 de Calarcá, se hace referencia una parte restante del bien de propiedad del causante, señor Antonio María Salcedo Pulido; sin existir claridad a qué porcentaje corresponde esa parte restante. Hecho que podría aclararse con la lectura de la escritura pública mencionada, la cual no fue aportada.
6. Finalmente, no podemos dejar pasar por alto, la advertencia notarial que se hiciera en la escritura 1072 del 23 de abril de 2018 de la Notaría 67 de Bogotá, en el sentido de indicar que, para tramitar la sucesión del ahora causante, se hacía necesario corregir el registro civil de nacimiento del heredero Oscar Salcedo Álzate, por encontrarse errado el nombre del causante; al revisar el documento es claro que allí se indica como nombre del padre Jesús Antonio Salcedo.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESION del causante Antonio María Salcedo Pulido instaura el señor Guillermo Salcedo Alzaste, en su doble calidad de heredero de herenciales que le pudieran corresponder a los herederos Fanny, Ana Ofelia, Amparo, Oscar, Aldemar Salcedo Álzate y Gilberto Antonio Salcedo Quintero y como subrogatario de los derechos herenciales que por representación de sus padres Gildardo, Rodrigo y Omar Salcedo Álzate; pudieran corresponderle a los señores Mónica Lorena, y Mauricio Iván Salcedo Vergara y Fabián Andrés Salcedo Púlido; Cristian Armando, Jhon Fredy y Lina Alexandra Salcedo Henao; y Claudia Andrea Salcedo Cuesta, respectivamente; en el que se cita a los señores Jorge Heli y Carlos Arturo Salcedo Quintero.

Segundo: CONCEDER a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, a la doctora Olga Milena Cruz Mora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ac26d739873259ac37658aee85c78f77ae3c276190e794196bfd170e74acd6**

Documento generado en 22/06/2022 11:18:46 AM

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>